



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN-045/2013-INC-1  
ACUMULADO.

Y

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE  
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: JIN/0045/2013**

**INCIDENTISTA: FRANCISCO  
GERARDO MORA VALLEJO Y  
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS  
LUIS ALFREDO CANTO  
CASTILLO Y ELISEO BRICEÑO  
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de julio de dos mil trece.

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Incidente de aclaración de Sentencia **INC-1/JIN/045/2013**, promovido por los ciudadanos Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, candidatos a diputados de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática por los distritos IX, X, XI, XII, XIII y Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidente Municipal de Benito Juárez, por el mismo partido; así como por los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilar Estrada, Karla Yliana Romero Gómez y Trinidad García Arguelles, todos ellos candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos VIII, IX, XIV y XV por el Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, respecto de la dictada por este Tribunal Electoral en fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, en el Juicio de Inconformidad identificado como **JIN/045/2013**; y



## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a). Juicio de inconformidad.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, se promovió juicio de inconformidad en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-239-13, a través del ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de apoderado general de la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que este Tribunal Electoral lo tuvo por radicado con número JIN/045/2013.

**b) Sentencia.** Con fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, este Tribunal dictó resolución en el expediente antes señalado, emitiendo los siguientes puntos resolutivos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por la coalición “Para Que Tú Ganes Más” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/027/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

**SEGUNDO.** Se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a los candidatos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, Karla Yliana Romero Gómez, María Trinidad García Arguelles y Graciela Saldaña Fraire, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, retiren la propaganda política atinente a dichas candidatas y candidatos, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y candidatos, para que en el término de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, notifiquen a esta autoridad de tal circunstancia.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en su calidad de vigilante del proceso electoral, de puntual seguimiento al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia y de ser el caso, actúe en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Cuarto de la presente resolución.



**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS” y al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, en sus domicilios señalados en autos, quedando vinculados dichos partidos políticos para notificar a sus candidatos de lo determinado en la presente sentencia; por oficio, agregando dos copias certificadas de esta resolución, a la autoridad responsable; para conocimiento y para que proceda a notificar al representante del Partido Acción Nacional y por estrados, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**II.- Juicio de Revisión Constitucional.** Con fecha veintinueve del junio del año dos mil trece, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia recaída al expediente JIN/045/2013 señalada en el punto anterior.

**III. Presentación de Escrito Incidental.** En fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, a las veintitrés horas con diecinueve minutos, los ciudadanos Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, candidatos a diputados de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática por los distritos IX, X, XI, XII, XIII y Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidente Municipal de Benito Juárez, por el mismo partido, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el cual solicitan aclaración de sentencia respecto de la que se dictó en el expediente JIN/045/2013.

**IV.- Escrito Incidental.** En fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, a las veintitrés horas con treinta y un minutos los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilar Estrada, Karla Yliana Romero Gómez y Trinidad García Arguelles, todos ellos candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos VIII, IX, XIV y XV por el Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el cual solicitan



aclaración de sentencia respecto de la que se dicto en el expediente JIN/045/2013.

**V. Acuerdo IEQROO/CG/A-266-13.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha treinta de junio del presente año, remitió mediante oficio PRE/483/13, mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Expediente JIN/045/2013.

En dicho acuerdo se observa que el Consejo General determinó, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia que motiva el citado acuerdo, llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Instruir al Secretario General de este Instituto para que requiera mediante oficio a los Consejos Distritales VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV con sede en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, respectivamente, a efecto de que, con fecha treinta de junio del año en curso, realicen una diligencia de inspección ocular dentro del ámbito territorial de su competencia, con la finalidad de constatar que no exista colocada, finada o pintada, propaganda electoral del Partido Acción Nacional que utilice los colores u otro tipo de elementos visuales con los que se identifica al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, esto es, aquella propaganda del Partido de la Revolución Democrática que utilice los colores u otro tipo de elementos visuales con los que se identifica al Partido Acción Nacional.

**IV. Turno a Ponencia.** Que mediante acuerdo dictado en la misma fecha treinta de junio de la anualidad, el Magistrado Presidente determinó turnar y poner el expediente **INC-1/JIN/045/2013**, a disposición de la Magistrada Numeraria, Maestra Sandra Molina Bermúdez, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de formular el proyecto de resolución; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** . Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y



resolver el presente incidente de aclaración de sentencia al Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su juicio hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que se aduce la aclaración de sentencia respecto de la dictada por este Tribunal, en el Juicio de Inconformidad, identificado bajo el expediente JIN/045/2013, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el Incidente mencionado, como accesorio de la controversia principal, ya que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.



Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto dice:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 50., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>1</sup>

Es de mencionarse que la materia sobre la que trata esta resolución debe darse, al conocimiento de éste Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante actuación colegiada y plenaria, tal y como lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 49, fracción I, que contempla a este Órgano Jurisdiccional como el competente, para resolver los medios de impugnación que se presenten en tratándose de lo electoral, incluyendo por tanto, los que, con motivo del Juicio de Inconformidad, se interpongan, criterio que también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas quinientos ochenta a quinientos ochenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, volumen 1*



**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.<sup>2</sup>

Ello, obedece a que, lo que se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de determinar la aceptación o no, en el conocimiento del presente Incidente de Inejecución de Sentencia, así lo ha establecido éste Tribunal mediante el criterio de la Jurisprudencia TEQROO 002.1ELJ3, con el rubro:

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TIENE PLENA FACULTAD PARA RESOLVERLOS.** Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene competencia para resolver los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva en la materia; estas mismas disposiciones normativas admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la

<sup>2</sup> Consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, volumen 1,*



ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ”.<sup>3</sup>

Razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, siendo este Tribunal Electoral, actuando en Colegiado, quien emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los escritos de incidencia presentados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto solicitado.

En efecto, ambos medios fueron presentados por los ciudadanos en su calidad de candidatos, para solicitar la aclaración de la sentencia, emitida por este Tribunal en fecha veintisiete de junio del presente año.

Por tanto, al existir conexidad entre los incidentes propuestos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el incidente **JIN/045/2013-INC-2** al incidente con la clave **JIN/045/2013-INC-1**, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al incidente acumulado.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de aclaración de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser con antelación en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no

---

<sup>3</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado dos de marzo del año dos mil doce, bajo el tomo I, número 9 extraordinario, Octava Época



hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, respecto de la naturaleza de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en tanto que en tercer lugar, y no por ello menos importante, es el guardar, el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y que haya una correlación de la misma materia en el cumplimiento.

En el presente caso, de la lectura integral de los escritos incidentales, se advierte que los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Karla Yliana Romero Gómez, Trinidad García Arguelles, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Julián Lara Maldonado, en sus calidades de candidatos, los primeros cuatro, del Partido Acción Nacional y los otros cuatro, del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, solicitan se aclare la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de junio del año en curso, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

#### CONSIDERACIONES

*En fecha 27 de junio de 2013, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emite sentencia en los autos del expediente JIN/045/2013, misma que entre sus puntos resolutivos cobra relevancia para los efectos conducentes, el SEGUNDO en el que se resuelve:*

*"SEGUNDO: se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a los candidatos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, Karla Yleana Romero Gómez, María Trinidad García Arguelles y Graciela Saldaña Fraire, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, retiren la propaganda política atinente a dichas candidatas y candidatos, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de esta resolución."*

---

<sup>4</sup> Se trascibe el escrito de incidente de los candidatos del Partido Acción Nacional, dado que el escrito incidental de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra plasmado en idénticos términos.



*En este orden de ideas, la frase "retiren la propaganda política" es una generalidad que confunde, ya que en principio, parece referirse a toda la propaganda de los referidos candidatas y candidatos, lo cual no puede ser el alcance de la sentencia, porque en autos se acredita alguna publicidad que usamos, en este entendido, el Partido Acción Nacional nos ha comunicado que en su interpretación solo debe ser objeto del cumplimiento de lo ordenado por este tribunal, la propaganda que fue materia de la queja primigenia, que de ninguna manera es la totalidad de la propaganda que manejamos. No obstante, nosotros como candidatos preocupados por los alcances de la referida sentencia, solicitamos se aclare el alcance de la sentencia, específicamente a que propaganda se refiere si a La totalidad de la propaganda o únicamente a la que fue objeto de la queja primigenia.*

*Asimismo la frase "retiren La propaganda" causa confusión e incertidumbre, atentando contra el principio de certeza que debe regir toda resolución de las autoridades electorales máxime que de una interpretación diversa a la que realiza el Partido Acción Nacional nos estarían dejando sin propaganda frente a los demás partidos y candidatos aunado a que el retiro de la propaganda junto cuando la campaña está por terminar, esto no solo nos privaría a nosotros los candidatos de los medios de difusión de nuestra candidatura sino que dejará a nuestro partido sin la expresión elemental de nuestra campaña en los últimos momentos disponibles para realizar actos de campaña que nos posicionen ante la ciudadana, como si hubiéramos sido sancionados, cuando la medida es simplemente cautelar y sus efectos no deberían repercutir en toda la propaganda. Esto genera considerable inequidad y un perjuicio irreparable a nosotros como candidatos.*

*Por lo tanto solicitamos se aclare si podemos poner propaganda nuevamente y aclare también que características específicas debe tener para no ser considerada de nueva cuenta ilegal.*

*Esta duda surge porque la ley no prohíbe usar colores diversos a aquellos emblemas de los partidos políticos, ni tampoco usar la propaganda para llamar a votar por nosotros a militantes o simpatizantes de diversos partidos, por lo tanto, solicitamos que se nos aclare con toda especificidad cómo podemos hacer propaganda llamando a votar por nosotros, y al mismo tiempo no violar la ley, en concepto de la autoridad ante la que comparecemos.*



Adicionalmente, se solicita se aclare si los candidatos tenemos responsabilidad en el retiro de la propaganda, puesto que nuestra actividad se encuentra dirigida a posicionarnos en la campaña a través de la propaganda no obstante no somos los directamente ocupados de la colocación de la misma, dada nuestra calidad de candidatos, la cual es presentarnos ante la ciudadanía y hacer propiamente la campaña, de la cual la propaganda es una de sus herramientas; en diversa idea, es de manifestarse que no nos sería materialmente posible dedicarnos personalmente a retirar La propaganda y al mismo tiempo hacer campaña, ni mucho menos retirar la propaganda en el término de cuarenta y ocho horas. No obstante de lo anterior, se requiere la pertinente aclaración respecto a cuando vence el plazo mandatado para el retiro de la propaganda, si es que tenemos responsabilidad en ellos: si vence a las 48 horas de la notificación a! Partido o a las 48 horas de que nos notifican a nosotros.

Por último se requiere al Tribunal Estatal que nos aclare de que modo podemos garantizar o nos será garantizada la equidad de la contienda, puesto que, a día de que termine la campaña se priva de propaganda sin que haya sanción decretada contra nosotros como candidatos. Esto es así por que la sentencia en comento no salvaguarda nuestros derechos, no existe disposición alguna que permita reponer la propaganda o retirarla gradualmente mientras se coloca nueva, razón que pondrá la necesidad de un pronunciamiento sobre las aclaraciones solicitadas.

La solicitud de aclaración se encamina a que este Tribunal Electoral aclare la parte de la resolución reclamada en el resolutivo segundo que a la letra señala:

**SEGUNDO.** Se ordena a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a los candidatos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Julián Lara Maldonado, Karla Yliana Romero Gómez, María Trinidad García Arguelles y Graciela Saldaña Fraire, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, retiren la propaganda política atinente a dichas candidatas y candidatos, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de esta resolución.



Ahora bien, antes de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las precisiones siguientes:

Respecto a la figura consistente a la aclaración de una sentencia, la misma está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Abarcará exclusivamente cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Se deberá promover dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

El criterio que antecede, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2005, transcrita en la presente resolución, que lleva por rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE", visible en las páginas ocho a diez de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000.



A juicio de este órgano jurisdiccional es **INFUNDADO** el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo alegado por los solicitantes, resulta claro y preciso lo determinado en el Resolutivo Segundo de la resolución emitida el día veintisiete de junio de dos mil trece, relativo al Juicio de Inconformidad identificado como JIN/045/2013, específicamente en cuanto a la frase “retiren la propaganda política atinente a dichas candidatas y candidatos”, dado que no causa confusión ni mucho menos violenta el principio de certeza.

En la especie, los impugnantes se limitan a señalar que el punto resolutivo segundo de la sentencia emitida por esta autoridad en fecha veintisiete de junio del año en curso, es una generalidad que causa confusión, pues a su consideración pareciera que se refiere a toda la propaganda y no a la que fue materia de impugnación, solicitando la aclaración respectiva.

Tal resolutivo debe ser interpretado en conjunto con la parte considerativa de la sentencia para poder ser entendido el sentido de la misma y no aisladamente, como erróneamente lo hacen los impugnantes.

De la parte considerativa de dicha resolución se desprende que existen una serie de actos, hechos y acontecimientos realizados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que adminiculados entre sí y valorados conjuntamente, permiten llegar válidamente a la conclusión de que se ha buscado confundir al electorado con la falsa idea de que existe una coalición entre ambos Partidos, de ahí que se haya determinado el retiro de la propaganda de los citados candidatos y candidatas.



Lo toral de la sentencia cuestionada se circumscribe a que la propaganda correspondiente a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, utiliza elementos visuales con los que se relaciona al otro partido político, es decir, la propaganda del Partido Acción Nacional además de sus propios colores, utiliza aquéllos con los que se identifica al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, el Partido de la Revolución Democrática, además de sus propios colores, utiliza aquéllos con los que se identifica al Partido Acción Nacional, aunado a que se encuentran utilizando esos elementos en forma simultánea, en cuanto a la tipografía y arte visual, que aparentan la existencia de una Coalición electoral, cuando en realidad no existe.

También se encuentran utilizando frases similares a la que pretendían usar como denominación en la coalición electoral que fue denegada jurisdiccionalmente consistente en la frase “JUNTOS GANAMOS QUINTANA ROO”, pues los candidatos del Partido de la Revolución Democrática utilizan la frase ““JUNTOS GANAMOS CANCÚN” en tanto que el Partido Acción Nacional, usa la frase “JUNTOS POR CANCUN”.

Ambas frases aunadas a la utilización recíproca de los colores de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en sus respectivas propagandas y al hecho de que ambos partidos buscaron formar una coalición electoral que no prosperó por ausencia en el cumplimiento de los requisitos atinentes, contribuyen para concluir que la utilización de ambas expresiones implica la utilización parcial de la



denominación que pretendían como denominación de la intención de coalición negada, de lo que se infiere que con dicha propaganda siguen participando en el proceso electoral de manera conjunta.

Luego entonces, es concluyente que al ostentarse públicamente los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como los candidatos denunciados, mediante anuncios públicos de sus dirigentes y el despliegue de propaganda electoral que utiliza los elementos que se han precisado y, que en diversos actos públicos, de lo cuales se da cuenta en las notas periodísticas intituladas “ALIANZA DE FACTO”, “ANUNCIAN PRD Y PAN ALIANZA DE FACTO EN QUINTANA ROO”, actores políticos tanto del Partido de la Revolución Democrática como Acción Nacional, han hecho público la existencia de una coalición de facto, cuando la misma no existe en el presente proceso electoral, probanzas que adminiculadas entre sí, demuestran la posible vulneración de lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, 77, fracción I, 172 y 173, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como el principio de certeza electoral, al crear confusión en la ciudadanía y en especial, en los electores en la próxima jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece. De ahí que resulte fundado el agravio.

De lo anterior, podemos advertir que la propaganda política cuyo retiro se determina en la sentencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, se refiere a toda la propaganda política de los candidatos y



candidatas de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que detenten las características y modalidades establecidas en la misma, consistente en aquella que tenga en forma conjunta los colores u otro tipo de elementos visuales con los que se identifiquen a ambos partidos políticos, incluyendo las que tengan las frases “JUNTOS GANAMOS CANCÚN” y “JUNTOS POR CANCÚN”.

Se precisa que es toda la propaganda que tenga dichos elementos visuales, sin importar que no hayan sido demostradas en los autos del sumario, pues las pruebas aportadas por la coalición actora en el juicio principal tenían como finalidad demostrar que los citados partidos políticos y los mencionados candidatos se encontraban realizando propaganda política como si se tratara de una coalición electoral, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en lo conducente a la aclaración de que si tienen responsabilidad en el retiro de la propaganda y de cuando vence el término para retirar la propaganda, tal cuestión es en sentido afirmativo, dado que en la especie son parte demandada en la causa principal y por ende, al igual que los partidos políticos, se encuentran obligados a retirar la propaganda política electoral cuestionada, a partir del momento en que el partido político que los postula tuvo conocimiento de lo determinado en la sentencia de mérito, conforme se dispone en el



Resolutivo Segundo de la misma y lo dispuesto en el artículo 174, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en lo conducente a que si pueden poner nueva propaganda, con la aclaración de las características que deben contener para no violar la ley de la materia, así como de qué modo será garantizada la equidad en la contienda, ya que a su consideración, en la sentencia no se salvaguarda su derecho al no existir disposición que permita reponer la propaganda; tales cuestiones resultan inoperantes.

Como ha quedado referido con antelación, la figura jurídica de aclaración de sentencia se encuentra supeditada a la satisfacción, entre otros, de que la aclaración abarque exclusivamente cuestiones constitutivas del litigio y que hayan sido tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

En la especie, las cuestiones aludidas no fueron materia del litigio ni mucho menos fueron tomadas en cuenta al emitirse la sentencia respectiva, de ahí que resulten inoperantes al constituir hechos novedosos que no tienen relación con la litis y lo decidido.

Sin ser contrario a lo anterior, cabe señalar que en la sentencia cuya aclaración se pide únicamente se determina el retiro de la propaganda existente con las características ya señaladas; siendo de destacar que no se determinó o prohibió que puedan sustituir o poner otra propaganda política electoral acorde a la legislación en la materia.



En lo atinente a la forma en que deben realizar su propaganda política para no caer en violación a la ley, tal cuestión se subsana acudiendo a lo dispuesto en la ley de la materia, siendo que en el caso, el artículo 173 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato; lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que la propaganda no debe crear confusión en el electorado, haciendo posible la identificación del partido político que postule la candidatura.

La equidad en la contienda se garantiza desde el momento en que los artículos 168, 169 y 172, establecen el término de campaña electoral y la forma en que los partidos políticos y los candidatos pueden realizarlo, por lo que el hecho de que se ordene el retiro de la propaganda política que no cumpla con los parámetros establecidos legalmente, no puede ser considerada en modo alguno contraventor de tal principio electoral, máxime que en la especie no se determina la culminación de la campaña electoral, pues es de explorado derecho que la propaganda política es una de las formas de hacer campaña, aunado a que sólo se determina el retiro de la propaganda que detente ciertas características ya identificadas y no se prohíbe la colocación de otras que se ajusten al marco legal.



Por tanto, la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, en la sentencia emitida en el JIN/045/2013, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, constituye un imperativo que debe ser acatado indefectiblemente por los hoy actores, para dar cumplimiento a la citada Resolución y restituir el orden legal violentado.

Así también, es de referirse que resultan claros los otros puntos resolutivos a los que llegó este Tribunal Electoral, los cuales conjuntamente con el cuestionado constituyen el mandamiento y la conclusión que se determinó en el Juicio de Inconformidad citado, sin que del mismo se adviertan circunstancias o consecuencias, que no deriven de la pretensión acreditada en el Juicio de Inconformidad identificado como JIN/045/2013, ni mucho menos que se presentaran de una manera contradictoria, ambigua, oscura, deficiente, omisa o con errores simples o de redacción, ya que las mismas llevan una secuencia lógica de los efectos y de las decisiones finales a las que llegó este Órgano Jurisdiccional; como es el revocar el acuerdo impugnado; ordenar el retiro de la propaganda política electoral cuestionada; el plazo para llevarlo a cabo; notificación del cumplimiento y la vinculación al Instituto Electoral de Quintana Roo, para la debida vigilancia del cumplimiento de lo ordenado.

En tales circunstancias, como se adelantó, la solicitud de aclaración de sentencia deviene INFUNDADO E INOPERANTES, al no existir ambigüedad en lo determinado en el Resolutivo Segundo de la sentencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, ya que éste constituye parte de la decisión o fallo final por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a que lo alegado no forma parte de la litis del juicio principal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.** Se acumula el incidente JIN/045/2013-INC-2, al diverso incidente JIN/045/2013-INC-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al incidente acumulado.

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios vertidos en el Incidente de Aclaración de sentencia presentada por los ciudadanos Sergio Bolio Rosado, Julián Aguilera Estrada, Karla Yliana Romero Gómez, Trinidad García Arguelles, Graciela Saldaña Fraire Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Julián Lara Maldonado, en sus calidades de candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

**TERCERO. Notifíquese.** Personalmente, a los Incidentistas en el domicilio señalado en autos a través de su incidente, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley y publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



JIN/045/2013-INC-1 Y ACUMULADO.

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTES MUGARTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.**